



CIRCULAR 3/2016

ORGANISMO: Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

CONTENIDO: Las conductas que eviten, impidan, perturben o no permitan realizar controles de dopaje en la forma legalmente prevista.

1.- REFERENCIA LEGALES.

- Código Mundial Antidopaje 2015.
- Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Enero 2015.
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.
- Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

2.- ANTECEDENTES.

Se emite la presente Circular en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el ejercicio de las funciones y competencias que el artículo 13 del Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, confiere al director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD).

3.- EL PROCESO DE CONTROL DE DOPAJE.

El artículo 11.3 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (LOPSD) dispone respecto de los controles realizados en competición y fuera de competición que *“el alcance y la forma de realización de ambas modalidades de control se determinará reglamentariamente, procurando una adecuada conciliación de los derechos fundamentales de los deportistas y de las necesidades materiales de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, particularmente, en lo que se refiere a la realización de controles fuera de competición.”*

El Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, dispone en los artículos 70 a 102, las normas establecidas

para el proceso de recogida de muestras, el cual puede estructurarse en las siguientes fases: Fase previa a la Recogida de la Muestra; Recogida y aseguramiento de la Muestra; y Documentación de la Recogida de la Muestra.

3.1.- Fase previa a la Recogida de la Muestra.

- **Antes del inicio de la competición, encuentro o prueba.** El organizador debe facilitar al Oficial de Control del Dopaje (OCD) la relación de dorsales y la correspondencia nominal de cada uno con el deportista de la modalidad o prueba que vaya a ser objeto de control antes del inicio de la competición, encuentro o prueba.

Los deportistas no pueden abandonar la prueba o competición en la que participen hasta que no se hayan realizado las notificaciones de los seleccionados para ser sometidos a control de dopaje, salvo en el caso excepcional de que deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido una lesión grave, circunstancia que deberá acreditarse suficientemente y ser comunicada al OCD en la competición.

- **La notificación al deportista.** La notificación al deportista de que ha sido seleccionado para someterse a control de dopaje se realizará con carácter general sin previo aviso, salvo los casos específicos en los que se determine lo contrario.

Esta notificación se realizará teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada modalidad deportiva y de cada caso concreto, garantizando, en todo caso, el carácter sorpresivo del control. En este sentido, se debe garantizar que las decisiones sobre la selección de los deportistas solo se divulguen antes de los controles a aquellas personas que necesitan saberlo para que se realicen dichos controles. La determinación de estas personas no depende del criterio de nadie más que del mismo OCD responsable de la toma de muestras.

- **La identificación del deportista.** La identificación del deportista notificado se realizará mediante un documento oficial que incluya su nombre y fotografía. Si por las circunstancias de la competición fuera imposible realizar la identificación completa del deportista, este indicará su identidad a los efectos de ser confirmada posteriormente.

Si las circunstancias de la competición no justifican que el deportista no presente su identificación oficial con fotografía, o se niega a identificarse, quien practique la notificación deberá hacer constar tal circunstancia en el formulario de control.

- **Área de Control de Dopaje.** Una vez practicada la notificación del control, el deportista quedará bajo la observación del personal del Equipo de Recogida de Muestras, hasta que se presente en el área de control.

En el caso de que la recogida de muestras sea de orina, la persona del Equipo de Recogida de Muestras que acompañe al deportista deberá prohibirle ducharse o bañarse y orinar. La persona del Equipo de Muestras que acompañe al deportista deberá informar al OCD de cualquier irregularidad que haya observado al deportista durante el período en que se encuentre bajo su observación, significativamente cualquiera que pueda comprometer los resultados del control de dopaje.

Tales irregularidades serán reflejadas en el formulario de control de dopaje, en el formulario complementario para su eventual valoración como infracción por la autoridad competente para ello.

- **Derechos del deportista.** El deportista tiene derecho a solicitar justificadamente una demora en la presentación en el Área de Control de Dopaje o lugar determinado para la recogida de muestras. El OCD evaluará la justificación y necesidad de la solicitud y rechazará la solicitud de retraso cuando no sea posible que el deportista esté en todo momento bajo observación.

Si el OCD acepta la solicitud, transcribirá en el Formulario de Notificación la hora máxima concreta establecida para iniciar el proceso de recogida de muestras determinando el plazo concreto de presentación del deportista en el Área de Control de Dopaje. Este plazo en ningún caso será superior a sesenta minutos, y solo en los casos en que durante este tiempo el deportista pueda permanecer bajo la observación de un miembro del Equipo de Recogida de Muestras. Esta observación no es la que determine el deportista sino el escolta u miembro del equipo de recogida de muestras que le acompañe.

3.2.- Recogida y aseguramiento de la Muestra.

- **Personas asistentes a la toma de muestras.** Además del deportista, podrán estar presentes las siguientes personas:
 - a) El Oficial de Control del Dopaje.
 - b) Al menos un segundo Agente de Control del Dopaje, que actuará como Adjunto de Control del Dopaje o como Técnico de Control del Dopaje.
 - c) En su caso, un acompañante, expresamente autorizado por el deportista.
 - d) En caso de que el deportista sea menor de edad, el padre, madre o tutor del mismo.
 - e) En su caso, un observador de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, designado por su Director.
- **Estancia en la sala de espera.** El deportista permanecerá en la sala de espera una vez haya llegado al Área de Control de Dopaje. Durante la estancia en la sala de espera, el deportista tendrá a su disposición bebidas sin cafeína ni alcohol, que se encontrarán en recipientes individuales y que deberán estar cerradas y envasadas en vidrio o lata, debiéndolas elegir y abrir él mismo. No es admisible la introducción de otras bebidas en el Área ni su ingesta por el deportista. El incumplimiento de estas instrucciones deberán reflejarse en el formulario complementario y darán lugar a responsabilidad por infracción del artículo 22.1. c) de la LOPSD.

3.3.- Documentación de la Recogida de la Muestra.

- **Finalización del proceso de recogida de muestras.** Los trámites de la recogida deberá quedar constancia en un formulario que deberán firmar el deportista y el OCD, correspondiendo a este último indicar, en su caso, las circunstancias por las que el deportista pudiera haberse negado a la firma del documento.

- **Irregularidades en la recogida de muestras.** Si el personal del Equipo de Recogida de Muestras visualiza alguna irregularidad o un comportamiento inhabitual durante el proceso de recogida de muestras, el testigo redactará y entregará un informe escrito sobre tales circunstancias al OCD. Asimismo, el OCD informará de este hecho en el formulario de control del dopaje o en un documento adjunto al mismo, pudiendo además el OCD decidir la recogida de una nueva muestra de orina.
- **Ejemplar para el deportista.** El OCD entregará al deportista el ejemplar correspondiente del formulario de control del dopaje, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos para la recogida de muestras, dejando constancia escrita de la hora de salida del mismo del Área de Control de Dopaje.

4.- LAS CONDUCTAS QUE EVITEN, IMPIDAN, PERTURBEN O NO PERMITAN REALIZAR CONTROLES DE DOPAJE EN LA FORMA LEGALMENTE PREVISTA.

La LOPSD tipifica en su Artículo 22.1.c) como infracción muy grave la “(...) *la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, eviten, impidan, perturben o no permitan realizar controles de dopaje en la forma prevista en esta Ley*”, añadiendo que “*se considerará de modo particular que se ha producido la infracción siempre que cualquier deportista evite voluntariamente, por acción u omisión, la recogida de muestras a que estuviese obligado a someterse.*”

Conviene recordar algunas de las conductas reiterativas que se han identificado en la realización de controles de dopaje y que podrían integrar esta infracción:

- La realización de cualquier documento gráfico o audiovisual o el uso de teléfonos móviles durante el proceso de recogida de muestras, sea el sujeto deportista o no.
- La publicación o uso en redes sociales de los documentos grabados, se haya sido o no el tomador de los mismos.
- El abandono de la compañía del escolta cualquiera que sea el pretexto.
- La revelación de la identidad de los deportistas que hayan sido seleccionados para pasar control de dopaje a personas cuyo conocimiento de esta eventualidad no sea necesario, sean o no miembros del club, de la organización del evento, del grupo arbitral o del equipo médico que asista a cualquiera de los equipos o participantes.
- La introducción en el área de control de dopaje de muestras obtenidas con anterioridad o de sustancias que puedan corromper las muestras obtenidas con arreglo al procedimiento legal.
- La presencia de personas no autorizadas en el área de control o la suplantación de las funciones de cualquiera de los miembros del equipo de recogida de muestras incluidos los escoltas durante el proceso de recogida cualquiera que sea el pretexto.

Estas infracciones pueden ser cometidas por personas distintas a los deportistas, tales como:

- Clubes, equipos deportivos y federaciones. En este caso, el art. 24 LOPSD establece sanciones de multa de 30.001 a 300.000 euros y que pueden llegar a ser de 40.000 a 400.000 euros si hay menores involucrados o reincidencia, pérdida de puntos, eliminatoria o puestos en la clasificación de la competición e incluso el Descenso de categoría o división.
- Técnicos, jueces, árbitros, demás personas con licencia deportiva, directivos, dirigentes o personal de Federaciones deportivas españolas, de Ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos. En este caso, la sanción prevista por el art. 25 LOPSD es la suspensión de licencia federativa o inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos por un periodo de dos años y multa de 10.001 a 100.000 euros.
- Médicos y demás personal que realice funciones sanitarias. El art. 26 LOPSD establece una sanción consistente en la suspensión de licencia federativa o inhabilitación para su obtención por un periodo de dos años, y multa de 10.001 a 100.000 euros.

Madrid, 17 de marzo de 2016

EL DIRECTOR DE LA AEPSAD

Enrique Gómez Bastida

